



**Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León**  
**Ilma. Sra. Directora General de Relaciones Institucionales**  
**C/ Santiago Alba, 1**  
**47008 VALLADOLID**

**Expediente: 785/2025**

**Asunto: Denegación de ayuda al alquiler / Falta de resolución de recurso de reposición**

**Trámite: Resolución**

**Centro directivo: Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio**

Ilma. Sra.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número arriba indicado, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará V.I. el motivo de la queja era la demora y ausencia de resolución expresa a un recurso potestativo de reposición, interpuesto por el solicitante de la ayuda destinada al alquiler de vivienda, convocada por la Orden de 14 de octubre de 2022, de la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio, publicada en el *Boletín Oficial de Castilla y León* núm. 202, de 19 de octubre de 2022 (Expediente A-2022-XXX).

Frente a la Orden MAV/1245/2023, de 30 de octubre, por la que se resolvió la citada convocatoria, se interpuso por la persona interesada, el XXX de noviembre de 2023, recurso potestativo de reposición, sin que a la fecha de presentación del escrito de queja ante esta Defensoría, se hubiere obtenido resolución expresa.

Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna sobre la cuestión planteada, nos dirigimos a V.I. en solicitud de información correspondiente a la problemática que constituye el objeto de aquélla.

En atención a nuestra petición se remitió por esa Administración autonómica un informe, con fecha de registro de entrada en esta Institución el 15 de octubre de los corrientes, en el cual se pone de manifiesto que el motivo por el que no se ha resuelto aún el recurso objeto de queja, no es otro que *“la acumulación de recursos de esta y otras convocatorias de ayudas al alquiler”*.



Asimismo, la situación de vulnerabilidad en la que se encuentran muchos de los recurrentes, así como la optimización de los medios materiales y humanos empleados en la resolución de los recursos, son alegados por esa Administración para justificar que la resolución de los recursos interpuestos se realice de manera continua respecto a los correspondientes a una misma convocatoria y, a su vez, siguiendo el orden de presentación en que hayan sido registrados, conforme a lo previsto en el artículo 71 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Por último, ese centro directivo puntualiza que en el momento de la emisión del informe ya se estaban elevando propuestas de resoluciones correspondientes a la convocatoria objeto de queja y que próximamente sería dictada la orden de resolución correspondiente.

A la vista de lo informado y acreditado en el expediente, ante la ausencia de constancia de que se haya resuelto el recurso de reposición objeto de queja, procedemos a formular las siguientes consideraciones:

En primer lugar, debemos señalar que analizadas las circunstancias que concurren en el presente supuesto, parecen resultar acreditadas las irregularidades puestas de manifiesto por el autor de la queja, pues ha transcurrido con creces el plazo máximo para dictar y notificar la resolución del recurso potestativo de reposición, que en virtud del artículo 124.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, es de un mes, pues no podemos olvidar que fue presentado por la persona interesada el XXX de noviembre de 2023.

Ante el transcurso de casi 2 años sin haber emitido resolución expresa ni haber notificado la misma al recurrente, debemos recordar a esa Administración autonómica que la obligación administrativa de cumplir con las normas que rigen los procedimientos dimana directamente del mandato contenido con el máximo rango normativo, en el artículo 103 de la Constitución Española, que exige que la administración sea eficaz, que sirva con objetividad los intereses generales y que actúe con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho, sometimiento que se articula mediante la sujeción de la actuación pública al procedimiento administrativo establecido por la Ley y según los principios garantizados por la Constitución en su artículo 9.3.

Por su parte, el artículo 29 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, establece que los términos y plazos establecidos en esta u otras leyes obligan a las autoridades y personal al servicio de las Administraciones Públicas competentes para la tramitación de los asuntos, así como a los interesados en los mismos.



Por todo ello, debemos indicarle que la falta de resolución expresa del recurso interpuesto frente a la denegación de la ayuda objeto de queja constituye una anomalía que afecta a la seguridad jurídica en las relaciones entre la Administración y los particulares, y es contraria al correcto funcionamiento de la Administración diseñado por la Ley, pues vulnera la obligación que tiene esa Administración de dictar una resolución expresa, conforme prevé el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Esa Administración autonómica, insistimos, no puede optar entre resolver de forma expresa o dejar de hacerlo; ni, en consecuencia, puede ampararse en la técnica del silencio para justificar así el incumplimiento del deber de dictar resolución expresa. Como V.I. conoce, las obligaciones que derivan del derecho de la ciudadanía a una buena administración se concretan en la obligación de dar respuesta a las solicitudes que se formulen por los administrados y, en su caso, a los recursos administrativos, como ha sido el caso, sin perjuicio del contenido material y fundamentación jurídica que pudiera tener la resolución administrativa.

En este punto, debemos traer a colación, al hilo de lo establecido anteriormente, la STS de 18 de diciembre de 2019 del Tribunal Supremo, que señala lo siguiente: *“Procede reiterar como doctrina de interés casacional la que declaramos en nuestra sentencia de 5 de diciembre de 2017, cit., reafirmando que del derecho a una buena Administración pública derivan una serie de derechos de los ciudadanos con plasmación efectiva. No se trata, por tanto, de una mera fórmula vacía de contenido, sino que se impone a las Administraciones públicas de suerte que a dichos derechos sigue un correlativo elenco de deberes a estas exigibles, entre los que se encuentran, desde luego, el derecho a la tutela administrativa efectiva y, en lo que ahora interesa sobre todo, a una resolución administrativa en plazo razonable”*.

Además, teniendo en cuenta que nos indica en su informe que no ha sido aún resuelto el recurso potestativo de reposición por esa Administración *“dada la acumulación de recursos de esta y otras convocatorias de ayudas al alquiler”*, procede añadir que, de conformidad con el artículo 21.5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, *“Cuando el número de las solicitudes formuladas o las personas afectadas pudieran suponer un incumplimiento del plazo máximo de resolución”* se podrán habilitar los medios personales y materiales para cumplir con el despacho adecuado y en plazo.

Finalmente, para concluir la fundamentación jurídica de la presente Resolución, debemos dejar constancia también de que el Procurador del Común se encuentra especialmente vinculado por lo dispuesto en el citado artículo 12.2 de la Ley 2/1994, de 9 de marzo, reguladora de la Institución, conforme al cual *“en cualquier caso velará porque las administraciones resuelvan expresamente en tiempo y forma, las peticiones y recursos que le hayan sido formulados”*.



En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

**PRIMERA:** Que por parte de esa Administración autonómica se resuelva, de forma expresa y sin demora, si aún no ha procedido en tal sentido, en los términos previstos en la legislación sobre procedimiento administrativo, el recurso potestativo de reposición interpuesto, el XXX de noviembre de 2023, correspondiente a la solicitud de la ayuda destinada al alquiler de vivienda A-2022-XXX, frente a la Orden MAV/1245/2023, de 30 de octubre, de resolución de la convocatoria de las ayudas destinadas al alquiler de vivienda 2022.

**SEGUNDA:** Que en el presente caso y en actuaciones sucesivas, ese centro directivo tenga en cuenta que el transcurso del plazo máximo para resolver un recurso no exime de la obligación de dictar una resolución expresa, conforme exigen las previsiones legales al efecto y la jurisprudencia, debiendo habilitar los medios personales y materiales necesarios para garantizar la resolución expresa de los recursos en un plazo razonable.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma por parte del órgano que corresponda de la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN  
Tomás Quintana López